

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. LUZ ADELAIDA ARISTIZÁBAL GÓMEZ Y JULIÁN
ANDRÉS NARVÁEZ ALZATE
DDO. CORPORACIÓN GESTIÓN DEL RECURSO SOCIAL Y
HUMANO
RAD. No. 20 001 40 03 006 2018 00649 01

Valledupar, 28 de septiembre de 2021.

AUTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de julio del 2021, por el cual fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar el día 26 de noviembre del 2020.

ANTECEDENTES

En el presente caso, recibido el expediente en esta instancia, por auto del 11 de junio del año corriente, fue emitido auto admitiendo la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y se concedió el término de cinco (5) días para la sustentación, so pena de que fuese declarado desierto el recurso.

Contra aquel auto, no se presentaron recursos, la parte demandante no se manifestó dentro del término concedido para sustentar y con este supuesto fue proferido auto del 19 de julio del 2021, declarando desierta la apelación.

Es contra este último auto que el recurrente manifiesta su inconformidad alegando, en síntesis, que la sustentación la hizo en el mismo escrito en que apeló la sentencia primaria y por tanto pide que sea repuesta la declaración de la deserción.

Corrido traslado del recurso de reposición por lista de Secretaría, se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., según el cual, el mismo procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen.

Sin entrar en asuntos innecesarios, y después de estudiados los argumentos del recurrente, las normas que gobiernan la materia, la

sentencia SU418-2019 de la Corte Constitucional y la actual y última postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recogida en sentencia [STC5790-2021](#), este Juzgado atiende el reparo del recurrente.

Sobre la sustentación de la apelación ante el *ad quem* en vigencia del Decreto 806 del 2020, la mayoría de los Magistrados de la Sala de Casación Civil, motivaron que esta deberá hacerse “*ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma*”, a menos que “*se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver (...)*”.

De esta manera, acogiendo el último pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, este Juzgado estima que el escrito presentado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, aunque imperfectamente, cumple el cometido de sustentar el recurso ante el *ad quem*, y por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, para en su lugar, tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar el día 26 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Con fundamento en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio del 2020, se corre traslado por cinco (5) días de la sustentación a la parte no apelante.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría que, surtido lo anterior, devuelva el expediente al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2

